



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 18/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00777	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A	Auto reconoce personería a la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO	17/05/2022	210	1
41001 41 05001 2021 00005	Ordinario	NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS	YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA EL PAGO DEL DEPOSITO JUDICIAL.	17/05/2022	17-18	2
41001 41 05001 2021 00152	Ordinario	WILLIAM MOSQUERA CAMPOS	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales.	17/05/2022	108-1	2
41001 41 05001 2021 00153	Ordinario	YESID MURCIA PERDOMO	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,	17/05/2022	108-1	1
41001 41 05001 2021 00366	Ordinario	ESTEFANY CERQUERA GARCIA	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del proceso de la referencia a SERVICIOS OPERATIVOS LOGÍSTICOS S.A.S. en calidad de litisconsorte necesario.	17/05/2022	206-2	1
41001 41 05001 2021 00492	Ordinario	ANDREA CARVAJAL MEDINA	JAIR VEGA DIAZ	Auto requiere ***....REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a los demandados, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, cumpliendo con la carga procesal	17/05/2022	66-67	1
41001 41 05001 2022 00038	Ordinario	EDNA DANIELA BERMEJO QUINTERO	KATHERINE PERDOMO GUZMAN	Auto requiere ***REQUERIR a la parte demandante para que proceda a surtir en legal forma la notificación de la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los del artículo 29 del CPT y SS en armonía con	17/05/2022	43-44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00053	Ordinario	DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO	LUZ DIVIA DIAZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ***FIJAR fecha para audiencia el jueves 30 de junio de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y	17/05/2022	29-30	1
41001 41 05001 2022 00115	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	FUNDACION SOCIAL UTRAHUILCA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y el consecuente ARCHIVO de proceso, previa las anotaciones en el libro radicado y el software, conforme a la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92	17/05/2022	120	1
41001 41 05001 2022 00115	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	FUNDACION SOCIAL UTRAHUILCA	Auto resuelve desistimiento Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la señora ANDREA CONSTANZA CARDOSO CAPERA en contra de la señora FANNY ARCE DE CHICA. Reconoce Personería Adjetiva y Ordena Archivo	17/05/2022	153-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/05/2022


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00777 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.

Neiva – Huila, (17) mayo de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 55 al 73 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 de mayo de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 056

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00005-00
Ejecutante NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS
Ejecutado YESID ALUBER CASTRO VALENCIA

Neiva-Huila, (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de entrega de un título judicial.

2. CONSIDERACIONES

Tomando en consideración que dentro del presente asunto se emitió sentencia condenatoria el 21 de julio de 2021 y que la parte actora allegó memorial solicitando la ejecución del fallo el 03 de marzo de la referida anualidad, sería del caso que el despacho se pronunciare respecto del mandamiento ejecutivo, de no ser porque el apoderado de la parte actora allega memorial dando a conocer que el demandado ha pagado la totalidad de la obligación mediante la constitución de un título judicial por valor de \$943.300.

Tras revisar el plenario, verifica el juzgado que, en efecto, existe reporte por parte del Banco Agrario de un título judicial constituido el 29 de abril de 2022 por el demandado por el monto referido y, adjunto al memorial, el apoderado actor adosa documentos suscrito por el demandado, YECID ALDUBER CASTRO VALENCIA, mediante el cual le pone en conocimiento del actor el referido pago a través de título judicial, explicando que el monto consignado equivale al valor de las condenas debidamente indexadas.

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte actora —quien cuenta con facultad para recibir—, aunque no solicita explícitamente la terminación del proceso por pago, sí informa que el demandado “canceló la obligación a título judicial” y, en consecuencia, solicita la entrega del título judicial.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, referente al pago del título judicial, y verificada la existencia del depósito judicial No. 439050001072466 por la suma de \$943.300,00, se dispondrá la entrega del mismo al señor NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS identificado con C.C.No.1.075.278.494, tal como lo solicita su apoderado. En consecuencia, dado que el apoderado del actor informa que con dicho monto se cancela la totalidad d de las condenas y que dicha manifestación se aviene a lo dispuesto en la sentencia del 21 de julio de 2021, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial **No. 439050001072466** por la suma de **\$943.300,00**, al señor **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** identificado con **C.C.No.1.075.278.494**.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00152-00
Ejecutante WILLIAM MOSQUERA CAMPOS
Ejecutado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y OTRO

Neiva-Huila, (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En el presente proceso se profirió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2022 donde se fulminaron condenas por prestaciones sociales y sanción moratoria. El 31 de enero de los cursantes el demandante solicitó ejecución de la sentencia; el 14 de marzo se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el 31 de marzo siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 18 de abril del presente año en curso el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito.

Por lo anterior, sería del caso dar trámite a la liquidación del crédito, de no ser porque, mediante memorial allegado el 02 de mayo de 2022 —con presentación personal— la parte demandante y su apoderado con facultad para recibir, solicitaron la terminación del proceso, manifestando que la UNIÓN TEMPORAL y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. *“cancelaron el monto de dinero adeudado conforme a la sentencia y auto que ordena seguir adelante con la ejecución (...) encontrándose saldada toda obligación que estuviese vigente entre quienes integran los extremos procesales, sin existir motivo o causa alguna para que el proceso continúe ejecutándose”*. Adicionalmente, peticionaron el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que se llegare a constituir en virtud de las medidas cautelares, al señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que la parte actora pone en conocimiento el pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, por lo tanto, se cumple los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia fueron debitados en las cuentas bancarias del demandado **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** identificado con **C.C.No.5.581.343**, por lo que, se ordenará la devolución de los títulos judiciales **Nos. 439050001071718 y 439050001072410**, por las sumas de **\$27.402.758,00**, respectivamente, y los que llegaren a debitarse con posterioridad en razón de este proceso

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales **Nos. 439050001071718 y 439050001072410**, por las sumas de **\$27.402.758,00**, respectivamente, a la parte demandada **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** identificado con **C.C.No.5.581.343**, y los que llegaren a constituirse con posterioridad en razón de este proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00153-00
Ejecutante YESID MURCIA PERDOMO
Ejecutado SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y OTRO

Neiva-Huila, (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

En el presente proceso se profirió sentencia condenatoria el 26 de enero de 2022 donde se fulminaron condenas por prestaciones sociales y sanción moratoria. El 31 de enero de los cursantes el demandante solicitó ejecución de la sentencia; el 14 de marzo se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el 31 de marzo siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución. El 18 de abril del presente año en curso el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito.

Por lo anterior, sería del caso dar trámite a la liquidación del crédito, de no ser porque, mediante memorial allegado el 02 de mayo de 2022 —con presentación personal— la parte demandante y su apoderado con facultad para recibir, solicitaron la terminación del proceso, manifestando que la UNIÓN TEMPORAL y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. *“cancelaron el monto de dinero adeudado conforme a la sentencia y auto que ordena seguir adelante con la ejecución (...) encontrándose saldada toda obligación que estuviese vigente entre quienes integran los extremos procesales, sin existir motivo o causa alguna para que el proceso continúe ejecutándose”*. Adicionalmente, peticionaron el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que se llegare a constituir en virtud de las medidas cautelares, al señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que la parte actora pone en conocimiento el pago de la obligación a cargo de la parte ejecutada **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, por lo tanto, se cumple los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia fueron debitados en las cuentas bancarias del demandado **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** identificado con **C.C.No.5.581.343**, por lo que, se ordenará la devolución de los títulos judiciales **Nos. 439050001071559, 439050001072411 y 439050001073755**, los dos primeros por **\$27.402.758,00** y el ultimo por **\$4.745.098,20** y los que llegaren a debitarse con posterioridad en razón de este proceso.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales **Nos. 439050001071559, 439050001072411 y 439050001073755**, los dos primeros por las sumas de **\$27.402.758,00** y el ultimo por **\$4.745.098,20** al demandado **ELIECER ÁLVAREZ BECERRA** identificado con **C.C.No.5.581.343**, y los que llegaren a constituirse con posterioridad en razón de este proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

M.A.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE MAYO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 056.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00366-00
Demandante ESTEFANY CERQUERA GARCÍA
Demandado CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por SERVICIOS OPERATIVOS LOGÍSTICOS S.A.S., en el memorial que antecede.

2. CONSIDERACIONES

La representante legal de **SERVICIOS OPERATIVOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, la Dra. LILIANA ANDREA LOSADA BERMEO, acusa recibido del correo por el cual se le pone en conocimiento la decisión del Juzgado de integrar el litisconsorcio necesario, vinculándola como demandada en el proceso de la referencia. Por lo anterior solicita copia del expediente y el aplazamiento de la audiencia programada para el 01 de junio de 2022, con el objeto de conocer a fondo el proceso y constituir apoderado.

Tomando en consideración que la entidad vinculada al proceso menciona en su escrito conocer la decisión adoptada por el Juzgado, se entenderá por notificada por conducta concluyente a SERVICIOS OPERATIVOS LOGÍSTICOS S.A.S. y ordenará remitir el link del expediente digital al correo electrónico solneiva@hotmail.com registrado en el Certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de aplazamiento, el Juzgado avizora que no existe justa causa para acceder a ella, puesto que se cuenta con un término prudencial para conocer del proceso y garantizar el debido ejercicio del Derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del proceso de la referencia a **SERVICIOS OPERATIVOS LOGÍSTICOS S.A.S.** en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente electrónico al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, solneiva@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Atenerse a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 05 de mayo de 2022, mediante la cual se fijó fecha para continuar la diligencia el **01 de junio de 2022 a las 09:00 A.M.**, advirtiéndole que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y que el link de vinculación será enviado por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **056.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00492-00
EJECUTANTE: ANDREA CARVAJAL MEDINA
EJECUTADO: JAIR VEGA DIAZ

Neiva-Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido al correo institucional el 09 de mayo de los cursantes, el apoderado de la parte actora informa que ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, allegando para el efecto documento titulado "NOTIFICACIÓN POR AVISO", donde se constata que envió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, a la dirección de correo electrónico euroautogas9327@hotmail.com.

Conviene precisar que el referido documento no cumple con los presupuestos legales para tener por notificado el auto admisorio de la demanda, pues, atendiendo los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, el requisito no se satisface con el solo envío del documento como mensaje de datos, sino que, además, se requiere que haya certificación de que tal mensaje fue recibido por el destinatario en su bandeja de entrada. En palabras de la Corte, "se requiere que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a los demandados, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, cumpliendo con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que los demandados recibieron la comunicación o, en su defecto, se constate que los destinatarios efectivamente han accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Notifíquese y cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056**

- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00038-00
DEMANDANTE: EDNA DANIELA BERMEO QUINTERO
DEMANDADO: KATHERINE PERDOMO GUZMAN – MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal que le asiste a la parte actora de notificación de la parte demandada, se allega al expediente memorial del 31 de marzo de los cursantes, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante informa que ha surtido trámites de notificación de los demandados, adosando, para el efecto, las guías 9149033942 y 914033937, la primera de las cuales señala que la demandada KATHERINE PERDOMO GUZMÁN recibió el documento y la segunda que certifica que el demandado MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO "No reside".

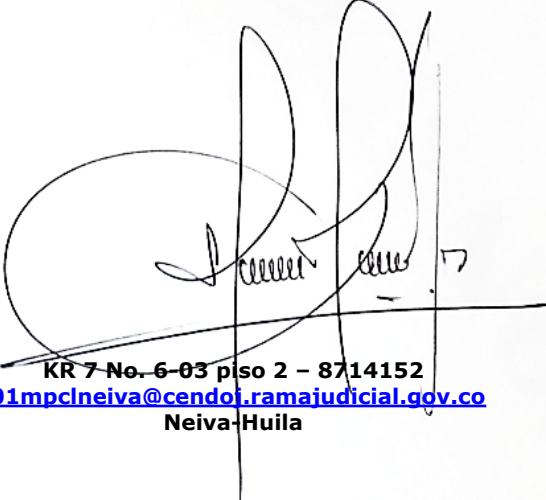
Al confrontar las comunicaciones enviadas por la parte actora a los demandados, concluye el juzgado que las mismas no satisfacen los requisitos de ley para la notificación personal de los demandados, pues, al haber sido enviadas físicamente no cumplen con la notificación del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020 y comoquiera que el contenido del escrito no reúne los requerimientos del artículo 29 del CPT y SS, en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP, tampoco puede tenerse por recibida la citación para notificación personal.

Por lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a surtir **en legal forma** la notificación de la parte demandada, bien sea siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o los del artículo 29 del CPT y SS en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Notifíquese y cúmplase,



KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152
j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

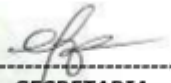
LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
L.D.D.A.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056**



- SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00053-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SALDAÑA SERRANO
DEMANDADO: LUZ DIVIA DÍAZ GÓMEZ

Neiva (H), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

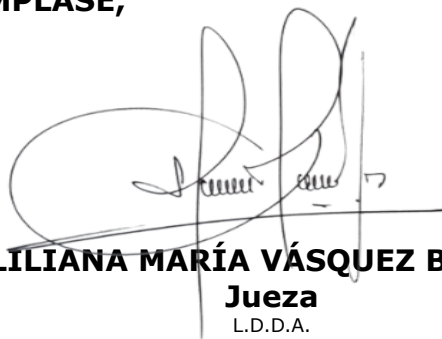
Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se verifica la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020; por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR fecha para audiencia el **jueves 30 de junio de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **056**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41001 41 05 001 2022 00099 00
DEMANDANTE:	ANDREA CONSTANZA CARDOSO CAPERA
DEMANDADO:	FANNY ARCE DE CHICA

Neiva-Huila, (17) de mayo de (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda dentro del proceso de la referencia, visible a folio **146 - 152** del plenario.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el desistimiento, consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso..."

Conforme a lo expuesto, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, este Despacho Judicial procederá a reconocerle personería adjetiva, al Dr. **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA**, de conformidad con el poder conferido por la parte actora, el cual obra a folio 59, dado que el mismo cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales, por no encontrarse acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA**, identificado con C.C. No. **1.003.863.766** con **T.P. No.325.555** del C.S. Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folio 59 del plenario.

SEGUNDO.- Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la señora **ANDREA CONSTANZA CARDOSO CAPERA** en contra de la señora **FANNY ARCE DE CHICA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO.- No condenar en costas.

CUARTO.- Una vez en firme este auto, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LILIANA MARIA VASQUEZ
BEDOYA**
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **056**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL UTRAHUILCA

Neiva – Huila, (17) de mayo de (2022).

En atención a la solicitud de retiro voluntario de la demanda junto con todos sus anexos, presentado por la apoderada de la parte actora mediante el memorial que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, conforme a la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LILIANA MARIA VASQUEZ
BEDOYA**
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE MAYO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 056

SECRETARIA